

SEÑORES:

JUZGADO CIVIL CIRCUITO

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION  
PROSESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACION: 2022-294  
DEMANDANTE: MARÍA FIDELIGNA CORREDOR MARTIN  
DEMANDADO: JUAN DANILO MARTIN CORREDOR  
PROCEDENCIA: JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

EDUARDO ENRIQUE MONTAÑA SABOGAL, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora MARIA FIDEDIGNA CORREDOR DE MARTIN, demandante dentro del proceso de la referencia y con el respeto que acostumbro en mis escritos, me permito presentar ante su despacho recurso de apelación en contra del auto proferido el día 12 de julio del año 2022, por el Juzgado 4 civil municipal del circuito de Bogotá, por medio de la cual se niega el mandamiento por obligación de hacer, recurso que presento basado en los siguientes:

### HECHOS

1. Entre mi poderdante la señora MARIA FIDELIGNA CORREDOR DE MARTIN, quien era la prometiente compradora, (quien además de ser una persona de la tercera edad, no sabe escribir) y el señor JUAN DANILO MARTIN CORREDOR, como prometiente vendedor, celebraron una promesa de compraventa el día 22 de julio del año 2014, cuyo objeto era, la cuota equivalente al 35% sobre un lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, marcado con el numero veintidós (22), de la manzana treinta y cuatro (34), que hace parte de la urbanización LA ESTRADA, ubicado en la carrera 69K No 66-07 de la ciudad de Bogotá.
2. En vista del incumplimiento del demandado en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, mi poderdante radico una demanda ejecutiva de obligación de hacer, que le correspondió por reparto al juzgado al juzgado 4 civil municipal de Bogotá, quien le asigno el radicado número 2022- 00294.

3. El día 7 de junio del presente año, el juzgado 4 civil municipal, inadmitió la demanda, que en tiempo se subsana.
4. A pesar de haber subsanado en tiempo, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, el día 12 de julio de 2022, el juzgado 4 civil municipal, emitió un auto, que resuelve entre otras cosas,... “Negar el mandamiento por obligación de hacer, de acuerdo a los argumentos expuestos”...

### **RAZONES DE LA INCONFORMIDAD**

Conforme con el precepto normativo, artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial.

Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento.

En consecuencia, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de este lo constituye un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal tenga un grado de certeza que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

En el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda es adelantar un proceso ejecutivo, por existir una obligación de hacer, ya que como quedó demostrado en la demanda, en la subsanación y en el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, firmado por mi poderdante y el señor Juan Danilo Martin Corredor, consta una obligación clara, la cual consiste en la compra de un porcentaje correspondiente al 35%, del lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida marcado con el número 22 de la manzana 34 que hace parte de la URBANIZACION LA ESTRADA, ubicado en la carrera 69 K No 66-07 de la ciudad de Bogotá, expresamente señalada en la promesa de venta, en la cláusula primera, y es actualmente exigible, porque hasta la fecha el prometiende vendedor, no ha cumplido sus obligaciones contractuales, tal como lo establece el artículo 426 del C.G.P.:

“Ejecución por obligación de dar o hacer “Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de genero distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con

la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”.

En este orden de ideas, la obligación de hacer es aquella, cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir, tal como se configura en el presente caso, y que el juzgado 4 civil municipal omite al negar el mandamiento por obligación de hacer.

### **FIRMA A RUEGO**

La firma al ruego la realiza un testigo, persona que se hará responsable del ciudadano que no puede firmar, ante una notaría, situación que se configura en el caso bajo estudio, ya que mi poderdante no sabe escribir, motivo por el cual en la promesa firmada en notaria, aparece la firma del señor Ismael Martin Corredor, quien firma a ruego por la señora MARIA FIDELIGNA CORREDOR DE MARTIN.

### **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos:

*“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”*

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

El derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos, tal como lo hizo mi poderdante al acudir a la justicia ordinaria, en busca del cumplimiento de una obligación que ya había sido cancelada, y que el demandado esta en mora de cumplir.

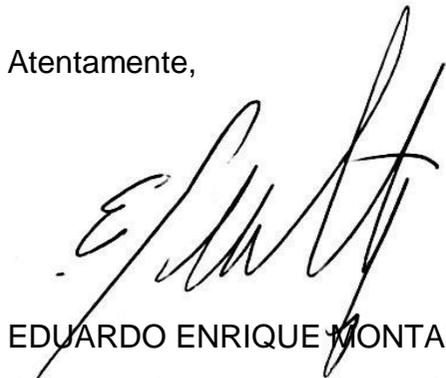
### **DEBIDO PROCESO**

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata, que faculta a toda persona para exigir “un proceso público y expedito, en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, para el presente caso se está vulnerando este debido proceso ya que mi poderdante aporta a su despacho el título ejecutivo, con una obligación, clara expresa y actualmente exigible, firmado a ruego, circunstancia que en nada invalida el mencionado título, y acudiendo al juez que es competente, motivo por el cual no se configuran las razones, para negar el mandamiento por obligación de hacer.

### **PETICION**

En mérito de lo anteriormente expuesto y con base en las razones de hecho y de derecho le solicito al Honorable Juez del Circuito de Bogotá, que revoque el auto proferido el 12 de julio de 2022, por el juzgado cuarto civil municipal, donde niega el mandamiento por obligación de hacer, de acuerdo a los argumentos expuestos, dentro de radicado 2022 - 294 y en su lugar dicte el mandamiento por obligación de hacer, de conformidad con los hechos y las razones de derecho esbozadas en el presente recurso.

Atentamente,



EDUARDO ENRIQUE MONTAÑA SABOGAL

CC. No.79`326.797.De Bogotá.

T.P. 186.254 del C.S.de la J.

**proceso No 2022-00294**

Eduardo Enrique Montaña Sabogal <EduardoM764@hotmail.com>

Lun 18/07/2022 11:00 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Por medio del presente escrito, remito a su despacho recurso de apelación con destino al proceso del asunto.

Cordialmente

Eduardo Montaña



**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00294-00.

En atención a la documental que antecede, se ordena:

En atención a los documentos que anteceden y el informe secretarial, se ordena:

**1.** Conceder en el efecto suspensivo a la parte demandante el recurso de apelación interpuesto en oportunidad en contra del auto proferido el 12 de julio de 2022.

Por Secretaría, enviar las presentes diligencias digitalmente, para que por intermedio de la Oficina Judicial - Reparto, el mismo sea asignado al conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, con el objeto que se surta el recurso de alzada conforme lo establecido en el Código General del Proceso, dejando las constancias de rigor -Ley 2213 de 2022-. Esto con apego al protocolo de digitalización de expedientes dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

**2.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 31  
Hoy 7 de septiembre de 2022.  
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd650790ff7a059e0f375e148bba170286c1743dca1116f173293575e918161**

Documento generado en 31/08/2022 04:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**